

Interlocutorio: No. 462  
Proceso: Servidumbre  
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya  
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo  
Radicado: 2023-00115-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto demanda de imposición de servidumbre de tránsito, formulada por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, a la cual le correspondió el radicado 2023-00115-00.

Riosucio, Caldas, 10 de julio de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho decide sobre la admisibilidad y trámite de la demanda formulada por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, ordena: *“(...) la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012 (...)*

Además, el artículo 11 de la misma Ley indica quienes son los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles, explicando que *“(...) podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada*

Interlocutorio: No. 462  
Proceso: Servidumbre  
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya  
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo  
Radicado: 2023-00115-00

*por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. (...)*

Es evidente que el proceso de servidumbre no se encuentra dentro de las excepciones que consagra la ley para agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir a esta jurisdicción, en consecuencia, el mismo deberá ser agotado, ante una autoridad competente para tal fin.

2. El certificado de tradición aportado como prueba, fue expedido el nueve de mayo del año en curso, transcurriendo más de un mes hasta la presentación de la demanda, por lo que, con el fin de conocer la realidad del predio objeto de litigio, es necesario presentar un certificado debidamente actualizado.
3. El inciso último del artículo 376 del Código General del Proceso ordena que con la demanda se deberá acompañar *“el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”*; no obstante, no se anexó la experticia con la presentación de la demanda, por consiguiente, en cumplimiento de la Ley deberá aportar el correspondiente.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Finalmente se reconocerá personería al abogado JUAN MANUEL MURIEL CORREA para que actúe en nombre y representación de la demandada bajo los términos y para los efectos de poder conferido

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

## RESUELVE

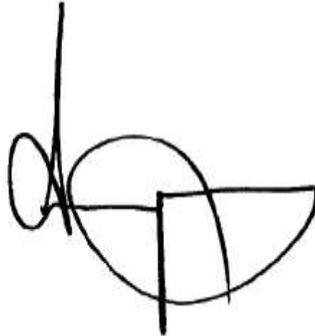
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

Interlocutorio: No. 462  
Proceso: Servidumbre  
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya  
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo  
Radicado: 2023-00115-00

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN MANUEL MURIEL CORREA para actuar como apoderado judicial de la demandante para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

